



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00010 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.
DEMANDADO	Q CONSTRUCTORA S.A.S.
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA
PROVIDENCIA	0213

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo singular incoado por INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S. en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S.

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago a favor de INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S. y en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S., por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$139.128.206), más los intereses moratorios calculados desde que se exigible la obligación, hasta la fecha del efectivo pago; y que se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Manifestó la parte demandante que el 16 de febrero de 2017 celebró contrato con Q CONSTRUCTORA S.A.S. denominado "TODO COSTO No. 1", cuyo objetivo consistía en suministrar e instalar mampostería en bloque, en el proyecto QUINTA ESTRELLA en la calle 87 Sur No. 55-192 de la Estrella - Antioquia.

Pactaron en la cláusula cuarta, como valor y forma de pago, la suma de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.243.356.126) incluido IVA, aclarando que, la liquidación final de la obra era calculada

multiplicando los valores unitarios cotizados por las cantidades realmente ejecutadas; así mismo, que de cada factura se retendría el 10% sobre el valor de la cuenta como retención de garantía, el que sería entregado una vez se liquide el contrato, excepto en el caso que el contratante tenga conocimiento de alguna reclamación o demanda de cualquier tipo que lo vincule, caso en el cual, el dinero objeto de la retención, solo será entregado una vez finalice el proceso judicial, y de existir condena contra el contratante, dicho dinero sería abonado a las sumas condenadas.

Enunció que, el demandado realizó la respectiva retención de garantía con cada facturación, y que en la cláusula trigésima primera pactaron que, aprobada la liquidación por ambas partes y la interventoría, el contratante procedería a hacer la devolución de dicha retención.

El 02 de mayo de 2019 suscribieron ACTA DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA relacionando los conceptos de las facturas emitidas por la sociedad contratista, sobre las cuales se efectuó la retención de garantía del 10%, equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$139.128.206).

Cumplidas las condiciones para la finalización y liquidación del contrato de obra, y suscrita el acta de liquidación, sin que se presentaran ni reportaran demandas, reclamaciones y/o condenas en contra del contratante/demandado; se debió realizar la devolución del dinero retenido como garantía, a la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO tal como se acordó; sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda, no ha sido así, por lo que existe mérito legítimo y exigible para la ejecución de dichas sumas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a los demandados, advirtiéndoles que contaban con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto del 09 de septiembre de 2022; quien procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, así:

EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO ESTÁ INCOMPLETO: La parte demandante sustentó su pretensión ejecutiva en un título complejo conformado por el contrato, facturas, acta de finalización de actividades y acta de liquidación de obra.

Manifestó que en la cláusula cuarta del contrato pactaron: *"Igualmente de cada factura se efectuará una retención del Diez por ciento (10%) sobre el valor de la cuenta como retención de garantía de la buena calidad de la obra ejecutada, la reposición o reparación de cualquier elemento que por su causa o la de sus trabajadores o dependientes se hubieren dañado, el pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones, FIC, impuestos y demás obligaciones bien de carácter laboral, contractual y/o legal a cargo del contratista y a favor de los trabajadores, dependientes o terceros. El valor correspondiente a la retención de garantía será entregado una vez se liquide el contrato..."* (subrayas ajenas al texto).

Dicho esto, el 16 de enero de 2019 suscribieron "ACTA DE FINALIZACIÓN DE ACTIVIDADES" en la que dejaron la siguiente constancia: *"Nota: El contratista procederá a presentar ante Q CONSTRUCTORA el pago que aplique del FIC según el tipo de contratación que tenga y así podrá acceder a la devolución del retenido de garantía que tenga a su favor";* y en el acta de "LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS" del 2 de mayo de 2019, también establecieron que quedaba *"...pendiente la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales, que sean responsabilidad del contratista";* y que *"El contratista...deberá realizar (...) el "Procedimiento para la devolución de retenidos" adjuntando la base de datos "Trabajadores del Contratistas" -sic- con la información laboral, de seguridad social y pago de parafiscales por los trabajadores que haya contratado para la ejecución de la obra que hoy inicia su liquidación total"*.

En conclusión, el título ejecutivo complejo presentado, carece de las constancias de cumplimiento de las obligaciones acordadas, para hacer exigible la obligación de restituir los dineros retenidos como garantía.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS DINEROS RETENIDOS COMO GARANTÍA: Fue voluntad de las partes, dejar pendiente el cumplimiento de algunas obligaciones por parte del contratista – demandante, para efectuar la liquidación final o total del contrato, momento a

partir del cual sería exigible la obligación de devolver el dinero retenido.

Estableció que, en el literal g) acordaron: *"Aprobada la liquidación por ambas partes y la interventoría, el contratante procederá a hacer la devolución del retenido del 10%";* y en el acta de liquidación presentada con la demanda, se observa la inexistencia de la firma del interventor, pues ese documento no es la liquidación definitiva, sino sólo un principio de la misma, faltando el cumplimiento de algunos compromisos a cargo del contratista, para tal fin.

NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES: En la cláusula cuarta del contrato se pactó: *"sobre esta retención no se reconocerá interés alguno";* siendo así, voluntad de las partes, plasmada de manera expresa y clara en el contrato, por lo que no hay lugar al reconocimiento de intereses.

Por providencia del 11 de octubre de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante; y finalmente, en auto del 28 de octubre hogaño, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, y al no haber más pruebas que practicar, se ordenó dictar sentencia anticipada, dando aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

"Artículo 278: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

CONSIDERACIONES

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora; que se encuentran respaldados en un "TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO".

Los títulos ejecutivos complejos son los que se conforman por un conjunto de documentos, como contratos y constancias de cumplimiento; por lo que, al momento de instaurarse la demanda, el acreedor debe asumir la carga de aportar los mismos.

El artículo 430 del Código general del proceso establece de manera expresa que no se admitirá ninguna controversia sobre requisitos formales del título, que no se haya alegado por el demandado, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

En el presente caso solicitó el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$139.128.206), por concepto de capital contenido en un "TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO", más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 02 de mayo de 2019.

Manifiesta la parte demandante que Q CONSTRUCTORA S.A.S., se ha rehusado a pagar dicha suma, adeudando el capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, los demandados propusieron como excepciones de mérito: título ejecutivo complejo incompleto, inexigibilidad de la obligación de restituir dineros retenidos como garantía, no hay lugar al cobro de intereses.

Estableció la parte demandada, que acordaron en el contrato, que una vez aprobada la liquidación por ambas partes y la interventoría, el contratante procedería a hacer la devolución del retenido del 10%; previo al pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones, FIC, e impuestos; así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales, responsabilidad del contratista; éste debería realizar el procedimiento tendiente a la devolución de los retenidos, adjuntando dichos documentos.

Dicho todo lo anterior, frente al título ejecutado, es menester aclarar, que este Despacho mediante auto del 09 de febrero de 2021 negó mandamiento de pago bajo el siguiente argumento:

"...En el caso bajo análisis se tiene que el demandante presenta como título ejecutivo, el documento que ha denominado contrato "TODO COSTO No 1", de fecha 16 de febrero de 2017, al igual que las veintisiete (27) facturas de venta,

de los cuales se infiere, con certeza, no contener una prestación clara ni exigible, como se detalla a continuación:

1. En la cláusula cuarta del contrato las partes condicionaron la cancelación del precio pactado, a la ausencia de reclamaciones o demandas de cualquier tipo que vincularan a las partes por la ejecución de la obra, lo cual sin duda alguna impide aseverar que se trata del pago de una obligación pura y simple, ..., toda vez que la condición pactada, per se, condicionó el pago del retenido del diez por ciento (10%) ..., lo cual nubla el requisito de exigibilidad que debe contener el título ejecutivo base de recaudo en este proceso.

2. ..., observó imprecisión sobre el valor del diez por ciento (10%) del retenido como garantía en cada factura

(...)

No existiendo correspondencia entre el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, ... con el diez por ciento (10%) que se pretende ejecutar y que resulta de la sumatoria del retenido en las veintisiete (27) facturas de venta, es evidente no contener el título ejecutivo complejo, el requisito de claridad exigido por el Artículo 422 del C.G.P.

3. También, con respecto al requisito de la exigibilidad, observa el Despacho haberse aportado dos actas que contienen fecha diferentes respecto a la terminación de la obra y a la liquidación del contrato, restando claridad sobre la fecha exacta a partir de la cual pueda afirmarse la exigibilidad de las obligaciones reclamadas en el proceso, tanto respecto del capital, como de los intereses reclamados...

Así las cosas, se concluye que el documento denominado "TODO COSTO No.1" y las veintisiete (27) facturas de venta, que se presentan en este proceso como Título Ejecutivo Complejo" adolecen de los elementos que lo calificarían como tal, pues no contiene obligaciones claras ni exigibles..."

Frente a tal providencia, se interpuso el recurso de apelación, siendo revocado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil bajo el siguiente argumento:

"...no se comparten las apreciaciones del a-quo para rechazar la demanda, que tocan con los requisitos de exigibilidad y claridad que deben ostentar los títulos ejecutivos, ya contenidos en un único documento o en los varios que se aúnan en un título complejo, como es el caso que ahora nos convoca.

(...)

En relación a los dos últimos documentos, para esta magistrada no existe duda alguna de que la fechas de los mismos son en su orden el 16 de enero de 2019 y el 2 de mayo de 2019, fechas que son las inmediatamente anteriores a la consignación de las firmas por los intervinientes en cada una de estas actas... Ahora, en lo referente al monto de la obligación que se ejecuta hay que partir de lo previsto en la Cláusula Cuarta del contrato, en concordancia con lo

consignado bajo la Cláusula Trigésima Primera del mismo, las cuales son del siguiente tenor, en lo pertinente (...)

*De las citadas cláusulas contractuales emerge con toda claridad que la obligación de pagar al contratista lo retenido de cada factura por concepto de "garantía" sobre eventuales reclamos o demandas contra el contratante, se hacía exigible a la fecha de liquidación del contrato, para el caso, el 2 de mayo de 2019, y sin que en el acta correspondiente se haya dejado constancia o salvedad alguna por parte del contratante en cuanto al hecho exceptivo en su favor previsto que, en verdad no constituye "condición" alguna como equivocadamente lo asumió el a-quo, pues las obligaciones a cargo del contratante y en favor del contratista, documentadas en cada una de las facturas emitidas en desarrollo del contrato "TODO COSTO No.1" quecelebraran, no fueron sometidas -ni en cuanto a su nacimiento ni en cuanto a su extinción (art. 1536 C.C.)- a condición, toda vez que conforme a la cláusula cuarta el referido convenio, la facturación se emitiría por entregas parciales con las cantidades medidas in situ y previamente aprobadas por las partes in acta. Solo que de cada una de esas facturas así originadas -y que fueron descargadas por el contratante deudor-, según los términos del convenio, se hizo una retención del 10% como "garantía de la buena calidad de la obra ejecutada, la reposición o reparación de cualquier elemento que por su causa o la de sus trabajadores o dependientes se hubieren dañado, el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones, FIC, impuestos y demás obligaciones bien de carácter laboral, contractual y/o legal a cargo del contratista...", retenciones que, según los términos del contrato, serían entregadas al contratista "una vez se liquide el contrato, excepto en el caso que **EL CONTRATANTE** tenga conocimiento de alguna reclamación o demanda de cualquier tipo que lo vincule (caso en el cual el dinero objeto de la retención solo será entregado una vez finalice el proceso judicial. En caso de existir condena contra **EL CONTRATANTE**, dicho dinero será abonado a las sumas condenadas).*

(...)

Así las cosas, es claro que no se trata de una "condición suspensiva", ... pero tampoco se trata de condición resolutoria, ... pues si según los términos del contrato, la entrega al contratista de ese porcentaje retenido por el contratante al momento de descargar cada factura, se haría una vez liquidado el contrato, ... es porque el derecho de crédito del contratista no se extingue por el acaecimiento del referido hecho.

(...)

De lo visto se sigue que la obligación, conforme a los documentos adjuntos y que integran un título ejecutivo complejo, no solo es clara sino además exigible desde el 2 de mayo de 2019, por lo que se revocará el auto apelado a efectos de que el a-quo provea nuevamente sobre la demanda presentada, lo que no hará

este despacho en consideración a que la parte demandada no se encuentra aún vinculada al proceso...”

Pese a lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, la parte demandada interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 22 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, pues consideró que la obligación ejecutada, no es exigible, teniendo en cuenta que no han sido satisfechos algunos de los requisitos establecidos en el contrato, como lo previsto en la cláusula cuarta, donde la obligación de restituir a la demandante los dineros retenidos en garantía, sólo es exigible *“una vez sea liquidado el contrato”* y para que ello suceda, la cláusula trigésima primera enunció que debía aportar varias pólizas, y las constancias de pago de las obligaciones laborales; por tanto, faltando dichos documentos para la liquidación final, no es posible hacer la devolución de los dineros retenidos; tanto es así, que el acta no está suscrita por la interventoría, como se exige en el literal G de la cláusula trigésimo-primer a del contrato.

Y el Despacho, en cumplimiento de lo ya decidido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, negó el recurso del auto atacado.

Así las cosas, al tratarse del cobro de un título ejecutivo complejo, del que nada puede decirse frente a su exigibilidad y completitud, dado lo expuesto anteriormente, argumentos sobre los cuales recae la inconformidad de la parte ejecutada, lleva a concluir, que se declararán imprósperas estas excepciones de mérito, para en su lugar, seguirse adelante con la ejecución, como quiera que la parte demandante en ejercicio de la acción ejecutiva pretende una obligación clara, expresa y exigible que lo faculta para cobrar el cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, valoración que se encontró cumplida por el Tribunal Superior de Medellín, al momento de resolver el recurso de apelación frente al auto que negó mandamiento, por lo que se acató lo ordenado por el superior y se profirió mandamiento de pago.

No obstante, frente a la excepción relativa al cobro de intereses, se advierte, como lo sostiene la ejecutada que, en la cláusula cuarta del contrato se pactó: *“sobre esta retención no se reconocerá interés alguno”*; siendo así cierto que fue voluntad de las partes, pactar de manera expresa el no reconocimiento de intereses. No avala la posición esgrimida por la entidad ejecutante relativa a que esta renuncia de intereses sólo está dirigida a los intereses convencionales y no a los moratorios, pues así no se dejó plasmado en el título. Por el contrario, se estableció que sobre la suma indicada en esa

cláusula, que es precisamente la que es objeto de ejecución, no se reconocerá **interés alguno** tratándose de un pacto válido entre las partes.

Por lo tanto, se revocará el literal b) del ordinal 1º del mandamiento de pago y se declarará probada esta excepción de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas “TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO INCOMPLETO” e “INEXIGILIDAD DE LA OBLIGACIÓN” propuestas por la parte demandada, dado lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES” por lo que se revoca el el literal b) del ordinal 1º del mandamiento de pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S., en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2022, con la modificación indicada en el ordinal anterior.

CUARTO: ORDENAR a las partes, presentar la liquidación del capital e intereses, aportando los elementos que hagan explícita la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados que se harán efectivas en un 70% dada la prosperidad parcial de las excepciones. Se ordena su liquidación por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000).**

SEXTO: ORDENAR el remate y avalúo del bien que actualmente se encuentre embargado y los que posteriormente se embarguen, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e22d935fba15d66bd2a2360f073f55b175d2c767cc890a34cc79a4bc77d936**

Documento generado en 02/12/2022 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>